



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006 -2023-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 09 ENE. 2023

### VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **Luisa Peña Chipa**, contra la Resolución Directoral N° 208-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; y,

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes y competencia:

Que, conforme al artículo 2º, numeral 1, literal e), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de enero de 2019, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Gerencias Regionales, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, y las Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 27670-2022 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, la administrada, Luisa Peña Chipa (en adelante, la recurrente), interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 208-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 17 de noviembre de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, devengados, ascendente a cinco soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago en favor de su cónyuge, quien en vida fuere el ex servidor del Gobierno Regional de Apurímac, Wilfredo Amos Soria Espinoza; exponiéndose en ella como principal fundamento que, conforme al Informe N° 586-2022-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, de fecha 21 de octubre de 2022, elaborado por el Jefe del Área de Remuneraciones, dicho concepto se habría hecho efectivo conforme se aprecia de las respectivas planillas de pago que se adjuntan al referido Informe;

Que, examinado los fundamentos expuestos en el referido recurso administrativo, se desprende que la pretensión impugnativa planteada por la recurrente es que se revoque el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 208-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y, reformándolo, se disponga el pago de los devengados, continua e intereses legales del concepto denominado "movilidad y refrigerio", previsto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde el momento de la omisión de su pago, conforme detalla en su petición inicial;

Que, al respecto, es necesario considerar que el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;

Que, verificada la constancia de notificación que corre a folios 01 y 25 del expediente administrativo, se verifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221º del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227º del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

Que, como fundamentos que sostienen la pretensión impugnatoria en el presente caso, la recurrente ha manifestado esencialmente lo siguiente:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



- a. Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, emitido bajo el imperio de la Constitución Política del Perú de 1979, contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, lo cual ha sido reivindicado tanto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en virtud de lo cual dicho concepto debe otorgarse en forma diaria;
- b. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, la que prima es la de rango superior. No obstante, en el presente caso, según la recurrente, no se habría tomado en cuenta los principios que rigen a todo proceso administrativo y los precedentes administrativos que son de carácter vinculantes para la administración;
- c. Que, finalmente, que su recurso se fundamenta en las sentencias del Tribunal Constitucional [las cuales no detalla], así como en el criterio jurisprudencial que es único y viene siendo contradicho con la resolución administrativa materia de apelación;

Que, en este sentido, estando a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se tiene que los mismos se encuentran básicamente orientados a señalar que el pago del concepto denominado "movilidad y refrigerio" previsto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM debe ser otorgado a razón de cinco soles (S/ 5.00) diarios, por lo que resulta conveniente exponer el marco jurídico que en la actualidad regula dicha asignación;

Que, al respecto, se debe mencionar en primer lugar que, tal como ha sido señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través del Informe Técnico N° 786-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de mayo de 2019, "[l]a asignación por refrigerio y movilidad prevista para los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276 es la establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la misma que luego del cambio de unidad monetaria dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, asciende a la suma de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00).";

Que, dicho criterio también ha sido asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, a través de los fundamentos Noveno y Décimo de la Casación N° 6005-2015-SAN MARTÍN, estableció lo siguiente:

**«Noveno.-** Conforme se advierte de los Decreto Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, estos fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, éste a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-EF y finalmente por el Decreto Supremo N° 126-90-EF, el cual fija en cinco millones de intis mensuales, o su equivalente la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), conforme a la Ley N° 25295, que en su artículo 3° establece: "La relación entre el 'Inti' y el 'Nuevo Sol', será de un millón de intis por cada un 'Nuevo Sol', de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00; II/. 1'000,000 igual S/. 1.00; III/. 500,000 igual S/. 0.50; IV/. 250,000 igual a S/. 0.25; V/. 100,000 igual S/. 0.10; VI/. 50,000 igual S/. 0.05; VII/. 10,000 igual S/. 0.01".

**Décimo.-** De lo anteriormente expuesto tenemos entonces que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio incluido, en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) mensuales, norma que al regular este beneficio, dejó en suspenso la norma que le precede, quedando por tanto como la única que la regula a partir de la citada fecha, monto que el demandante viene percibiendo hasta la actualidad, de acuerdo a sus boletas de pago, que corren a fojas 04.»

Que, asimismo, en reciente Sentencia, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo propio al expresar que:

"5. En el presente caso, la pretensión del demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto Supremo n.° 025-85-PCM referido al pago de la suma de S/ 5.00 diarios por concepto de devengados de movilidad y refrigerio desde el momento de su nombramiento como profesional de la salud acaecido el 3 de diciembre de 2004, pretensión que no es posible atender por cuanto el Decreto Supremo 025-85-PCM, si bien otorgaba dicho beneficio en forma diaria, el beneficio allí dispuesto ha sido objeto de evolución normativa de conformidad con las suspensiones, derogaciones y modificaciones sucesivas comprendidas desde el Decreto Supremo n.° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Decreto Supremo n.° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa; Decreto Supremo n.° 109-90-PCM, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa; y, finalmente, hasta el Decreto Supremo N° 264-90-EF que regula a la actualidad el pago del concepto de movilidad.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



6. En ese sentido, se advierte que el Decreto Supremo n.° 025-85-PCM fue expresamente derogado por el Decreto Supremo n.° 103-88-PCM, que dispuso fijar a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho en cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo n.° 025-85-PCM y n.° 192-87-EF, precisando en su artículo 11, que se deroga o deja en suspenso, en su caso las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto supremo.

7. De este modo, en la actualidad el monto que sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, y que asciende a S/ 5.00 mensuales, en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 25295, modificada por la Ley 30381, publicada el catorce de diciembre de dos mil quince, que cambia el nombre la unidad monetaria al Nuevo Sol a Sol." (STC. Exp. N° 01171-2022-PC/TC, de fecha 08 de julio de 2022)

Que, en tal sentido, el concepto "movilidad y refrigerio" previsto originalmente en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ha sido objeto de una evolución normativa que, finalmente, ha dado como resultado que, actualmente, dicho concepto sea pagado a razón de cinco soles (S/. 5.00) mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF y las Leyes N° 25295 y 30381;

Que, conforme a lo detallado previamente, corresponde advertir que la recurrente invoca supuestos criterios jurisprudenciales y sentencias del Tribunal Constitucional que ampararían su pedido, referido al pago del concepto de "movilidad y refrigerio" a razón de cinco soles (S/ 5.00) diarios; no obstante, examinado el recurso administrativo se verifica que tales sentencias y/o jurisprudencias no han sido identificadas por la recurrente, quien no ha precisado el número o fecha de estas, o los expedientes constitucionales o judiciales a los que pertenecen; por tanto, estos argumentos deben ser desestimados considerando los precedentes detallados en los considerandos anteriores;

Que, de otro lado, la recurrente ha manifestado que la entidad omitió el respectivo pago del concepto "refrigerio y movilidad" en favor de su cónyuge, quien en vida fuera el servidor del Gobierno Regional de Apurímac, Wilfredo Amos Soria Espinoza; no obstante, conforme se indica en el Informe N° 586-2022-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, de fecha 21 de octubre de 2022, elaborado por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (el mismo que sirve como fundamento del acto materia de contradicción) se tiene que, revisada y verificada la planilla de pago correspondiente al mencionado ex servidor, se desprende que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio fue efectivamente pagada a razón de cinco soles (S/ 5.00) mensuales, de acuerdo al marco jurídico vigente;

Que, conforme a lo expuesto, se concluye que los argumentos expresados por la recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que estos deben ser desestimados, correspondiendo declarar infundado el referido recurso administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, Luisa Peña Chipa, contra la Resolución Directoral N° 208-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; dándose por agotada la vía administrativa;

Por lo expuesto, estando a la Opinión Legal N° 007-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de enero de 2023, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de enero de 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de enero de 2023; y, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Luisa Peña Chipa, contra la **Resolución Directoral N° 208-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el referido acto administrativo en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultado el interesado a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 007-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de enero de 2023, a la interesada en el domicilio consignado en la parte introductoria de su escrito, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**MAG. YURY ALEX POZO SÁNCHEZ**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

